

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

5^{ta}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1194

3 de mayo de 2023

Presentado por los señores *Dalmau Santiago* y *Ruiz Nieves*; las señoras *González Huertas*; *Hau*; *Rosa Vélez*; y *Trujillo Plumey*

Coautores los señores Aponte Dalmau y Torres Berríos

Referido a la Comisión de Juventud y Recreación y Deportes

LEY

Para establecer la “Ley deportiva de protección contra el acoso y hostigamiento sexual en Puerto Rico”; establecer deberes y responsabilidades al gobierno central y a entidades deportivas para el cumplimiento de la Ley; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En Puerto Rico, múltiples deportes son respaldados por la ciudadanía. Cada vez que un atleta representa a Puerto Rico en eventos internacionales, como los Juegos Centroamericanos y del Caribe, los Juegos Panamericanos y las Olimpiadas, el país se llena de júbilo con la representación recibida. A nivel local, los torneos de: béisbol; baloncesto; voleibol; hipismo; tenis y tenis de mesa; entre otros, logran niveles de audiencia extraordinarios. Además, el boxeo ha sido uno de los mayores referentes del deporte puertorriqueño en el mundo.

A nivel local, los atletas y las federaciones deportivas, además de las organizaciones que fomentan el deporte, se rigen por reglamentos. En el gobierno central, el Departamento de Recreación y Deportes es el ente autorizado para atender y regular asuntos deportivos locales. Por otra parte, el Comité Olímpico de Puerto

Rico es el ente autorizado a manejar asuntos en los que el país pueda tener participación internacional. En adición, todos los deportes cuentan con federaciones deportivas que agrupan los asuntos relacionados a disciplinas específicas y tienen reglamentos internos.

Por otra parte, lamentablemente, el ambiente deportivo no está exento de ser víctima de actos de acoso y hostigamiento sexual. A pesar de existir reglamentos en las entidades deportivas principales, es importante que la Asamblea Legislativa de Puerto Rico garantice protecciones legales a toda la población deportiva. El mensaje por parte del gobierno contra el acoso en el ambiente deportivo debe ser contundente.

En los Estados Unidos de América, a modo de ejemplo, existe amplia legislación deportiva que involucra política pública contra el acoso y hostigamiento sexual. Esta medida pretende adaptar algunas de las disposiciones que han sido adaptadas en otras jurisdicciones del mundo, como garantizar protecciones a las personas atletas que hayan sido víctimas de acoso sexual y garantizar espacios seguros en la comunidad deportiva puertorriqueña.

La sana convivencia en el deporte es vital para el desarrollo de sus participantes, por lo que el gobierno tiene la responsabilidad de afirmar su compromiso con políticas públicas que beneficien la seguridad de las personas atletas.

Esta Asamblea Legislativa, mediante este proyecto, reconociendo la importancia de implementar medidas que eviten o actúen contra el acoso y el hostigamiento sexual en la comunidad deportiva, adopta la Ley deportiva de protección contra el acoso y hostigamiento sexual en Puerto Rico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Título.

1 Esta Ley se conocerá y podrá citarse como “Ley deportiva de protección contra
2 el acoso y hostigamiento sexual en Puerto Rico”.

3 Artículo 2.- Declaración de Política Pública.

4 Será política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico reafirmar su
5 compromiso en fomentar la sana convivencia deportiva y su postura contra el acoso
6 y el hostigamiento sexual, mediante la creación de políticas públicas que garanticen
7 la seguridad de quienes participen de actividades deportivas.

8 Artículo 3.- Aplicabilidad.

9 Esta Ley aplicará a todas las entidades, gubernamentales y no gubernamentales,
10 que tengan bajo su responsabilidad los servicios de uno o más atletas profesionales,
11 incluyendo, pero sin limitarse a: el Departamento de Recreación y Deportes; el Comité
12 Olímpico de Puerto Rico; federaciones deportivas; y ligas deportivas locales.

13 Artículo 4.- Definiciones.

14 1. Acoso - Forma de violencia verbal o física en la que, aunque no
15 necesariamente exista inequidad jerárquica laboral, hay un ejercicio abusivo
16 que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima.

17 2. Atleta Profesional - Se considerará, para fines de esta ley, como atleta
18 profesional a toda persona que cumpla con una (1) o más de las siguientes
19 descripciones:

20 (a) Su fuente principal de ingreso proviene por concepto de su trabajo
21 deportivo como atleta;

1 (b) Desempeña sus habilidades atléticas en una liga profesional o novicia
2 local de deportes, independientemente de su edad y la categoría en la que
3 compite;

4 (c) En calidad de atleta, representa a Puerto Rico en competencias
5 intercontinentales o internacionales, independientemente de su edad y la
6 categoría en la que compite.

7 3. Entorno Deportivo - Se considerará como entorno deportivo toda actividad
8 organizada por una entidad deportiva, gubernamental o no gubernamental,
9 así como toda actividad realizada que envuelva a dos (2) o más personas
10 relacionadas al ambiente deportivo, incluyendo: atleta(s); entrenadores;
11 profesionales de la salud, contratistas, personal administrativo e integrantes
12 de organizaciones deportivas. El entorno deportivo podrá considerarse
13 externo a una instalación deportiva.

14 4. Hostigamiento - Ejercicio del poder, en una relación de subordinación de la
15 víctima frente al agresor en los ámbitos laborales. Es decir, lo ejerce, de
16 manera verbal o física, alguien con una posición de mayor jerarquía que su
17 víctima.

18 Artículo 5. - Responsabilidad del Departamento de Recreación y Deportes.

19 (a) Será deber del Departamento de Recreación y Deportes integrar en sus
20 oficinas administrativas y torneos bajo su administración protocolos contra el
21 hostigamiento y el acoso sexual en el entorno deportivo.

1 (b) El Departamento deberá, trimestralmente, en coordinación con la Oficina de
2 la Procuradora de la Mujer, ofrecer talleres a sus integrantes sobre temas
3 relacionados al rechazo al hostigamiento y acoso sexual.

4 (c) El Departamento deberá realizar una investigación sobre antecedentes
5 penales relacionados a delitos sexuales, incluyendo la revisión del registro de
6 ofensores sexuales, antes de contratar los servicios de candidatos(as) a
7 empleo o contratistas, así como de sus integrantes activos.

8 (d) El Departamento no podrá contratar los servicios de personas con
9 convicciones por cargos relacionados a delitos sexuales ni de personas que
10 figuren en el registro de ofensores. En caso de que el candidato a empleo o
11 contrato tenga pendiente un proceso judicial, el Departamento no podrá
12 contar con sus servicios hasta tanto haya un dictamen judicial de no
13 culpabilidad.

14 Artículo 6.- Responsabilidades de las entidades deportivas.

15 (a) Toda entidad deportiva, gubernamental o no gubernamental, que reciba
16 fondos públicos o utilice instalaciones deportivas públicas y tenga bajo su
17 responsabilidad uno (1) o más atleta (s) profesional (es) deberá, de no tenerlo,
18 crear un protocolo contra el acoso y el hostigamiento sexual en el entorno
19 deportivo.

20 (b) Cada entidad deberá realizar una investigación sobre antecedentes penales
21 relacionados a delitos sexuales, incluyendo la revisión del registro de

1 ofensores sexuales, antes de contratar los servicios de candidatos(as) a
2 empleo o contratistas.

3 (c) Ninguna entidad deportiva que reciba fondos públicos o utilice instalaciones
4 deportivas públicas podrá contratar los servicios de personas con
5 convicciones por cargos relacionados a delitos sexuales ni de personas que
6 figuren en el listado de ofensores.

7 (d) En caso de que el candidato a empleo o contrato se encuentre en un proceso
8 judicial relacionado a delitos sexuales, ninguna entidad deportiva que reciba
9 fondos públicos o utilice instalaciones públicas podrá contar con sus servicios
10 hasta tanto haya un dictamen judicial de no culpabilidad.

11 Artículo 7.- Protocolos.

12 El Departamento de Recreación de Deportes y las entidades deportivas que
13 reciban fondos públicos o utilicen instalaciones públicas tendrán 30 días a partir de la
14 aprobación de esta Ley para establecer políticas, mediante reglamento, sobre acoso y
15 hostigamiento sexual, según dispuesto en los artículos 4, 5 y 6 de esta Ley.

16 Artículo 8.- Separabilidad.

17 Si cualquier parte de esta Ley fuese declarada nula o inconstitucional por
18 cualquier Tribunal competente, se entenderá que el resto de sus disposiciones
19 mantendrán su validez y vigencia.

20 Artículo 9.- Alcance e interpretación con otras leyes.

21 Esta Ley se interpretará con supremacía sobre cualquiera de las leyes vigentes al
22 momento de su aprobación que presente, o pueda interpretarse que presenta, un

1 obstáculo para la consecución de los objetivos de esta Ley. Se entenderán enmendados,
2 a su vez, cualquier estatuto o reglamento afectado, a fin de que sea acorde con lo
3 dispuesto en esta Ley.

4 Cualquier orden administrativa, carta circular, memorando o documento
5 interpretativo que sea inconsistente con las disposiciones de esta Ley o los reglamentos
6 que se adopten al amparo de esta, carecerá de validez y eficacia.

7 Artículo 10.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su
8 aprobación.